

Resolución No.089-2016

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

VISTA: Para dictar resolución en el Recurso de Apelación que obra en el Expediente Número **51519**, interpuesto por la Abogada **LOURDES MARIA BUESO CHINCHILLA**, en su condición de Apoderada Legal del Centro de Trabajo denominado **OVERSEAS CHEMICALS, S. DE R.L.** y **HONDURAS MEDICAL, S. DE R.L.**, del domicilio de Comayagüela, Municipio del Distrito Central, en contra de la Resolución de la Inspección General del Trabajo de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis en la que se impone la sanción pecuniaria por el valor de **CINCO MIL LEMPIRAS (LPS.5,000.00) EXACTOS**, a la referida Empresa en virtud del Informe objeto de las presentes diligencias.

ANTECEDENTES

CONSIDERANDO: Que corre agregado al expediente administrativo el Acta de Notificación de Sanción de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, mediante la cual se le hace saber al Señor Neptaly Contreras, en su carácter de Gerente General, del Centro de Trabajo denominado **OVERSEAS CHEMICALS, S. DE R.L.** y **HONDURAS MEDICAL, S. DE R.L.**, la imposición de la sanción pecuniaria por el valor de **CINCO MIL LEMPIRAS (LPS.5, 000.00) EXACTOS**.

CONSIDERANDO: Que la Inspección General del Trabajo mediante providencia de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, tuvo por recibido el Recurso de Apelación, interpuesto por la Abogada **LOURDES MARIA BUESO CHINCHILLA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada **OVERSEAS CHEMICALS, S. DE R.L.** y **HONDURAS MEDICAL, S. DE R.L.**, contra la Resolución de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, emitida por la Inspección General del Trabajo, remitiendo las presentes diligencias junto con el informe correspondiente a la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, para su decisión.

CONSIDERANDO: Que esta Secretaría de Estado mediante providencia de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, admitió con el correspondiente informe el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada **LOURDES MARIA BUESO CHINCHILLA**, en su condición de Apoderada Legal de la Empresa **OVERSEAS CHEMICALS, S. DE R.L.** y **HONDURAS MEDICAL, S. DE R.L.**, del domicilio de Comayagüela, Municipio del Distrito Central, contra la Resolución de la Inspección General del Trabajo de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, remitiendo las presentes diligencias a la Dirección de Servicios Legales para efectos de dictamen, mismo que fue emitido en fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, el que obra a folio noventa y seis del presente expediente, y quien fue del criterio porque se declarara Sin Lugar el Recurso de Apelación, en virtud de que los argumentos esgrimidos por la recurrente no son suficientes para desvanecer los hechos contenidos en el Informe de merito, en relación a la obstrucción del cumplimiento de los deberes que legalmente corresponden a los Inspectores del Trabajo de acuerdo con el artículo 625 del Código del Trabajo.

CONSIDERANDO: Que las actas que levanten y los informes que rindan los Inspectores de Trabajo en materia de sus atribuciones tienen plena validez en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud falsedad o parcialidad.

CONSIDERANDO: Que es obligación del Patrono facilitar la inspección, vigilancia, así como permitir la práctica de cualquier diligencias que las autoridades de trabajo deban efectuar en su empresa, en cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes.

CONSIDERANDO: Que los Inspectores de Trabajo son los agentes ejecutivos de esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social y controlan directamente la aplicación de las leyes laborales, y están obligados a acatar las instrucciones relacionadas con el desempeño de su cargo, como sucede en el caso de autos en el que el Señor Henri Gerardo Castro Martínez compareció ante la Inspección General del Trabajo a requerir los servicios de un Inspector de Trabajo, a efecto de que éste

Edificio Plaza Azul, Col las Lomas del Guijarro Sur, ave. Berlín, Calle Viena,
Teléfonos: (504) 2232-3918 / 2235-3458 / 2232-6018 / fax: 2235-3455 / 2235-3464

WWW. trabajo.gob.hn / info@trabajo.gob.hn

Tegucigalpa, Honduras, Centro América




dejara constancia mediante el acta respectiva de la entrega de la notificación del despido indirecto a su patrono.

CONSIDERANDO: Que el propósito de esta Secretaría de Trabajo a través de la Oficina correspondiente al imponer sanciones pecuniarias, no tiene como finalidad específica perjudicar el interés económico del infractor sino antes bien que se respeten las leyes laborales en su extensión.

CONSIDERANDO: Que la obstrucción al cumplimiento de los deberes que legalmente corresponden a los Inspectores de Trabajo, en materia de sus atribuciones se sancionarán con multas que señala la Ley de acuerdo a la reiteración y capacidad económica de la Empresa infractora.

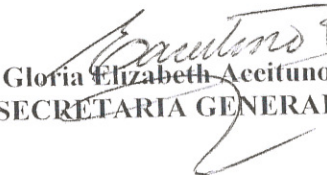
CONSIDERANDO: Que de acuerdo a los alegatos esgrimidos por la recurrente, esta no logró desvanecer la obstrucción de que fue objeto el Inspector de Trabajo actuante, al no habersele permitido realizar la labor a él encomendada por la Inspección General del Trabajo, como lo era constatar la entrega de un despido indirecto; ya que el argumento de que no se requiere de la presencia de un Inspector de Trabajo para realizar dicha acción, no tiene sustento legal alguno, pues no debe de perderse de vista que el trabajador debe notificar fehacientemente a su empleador la decisión de considerarse indirectamente despedido, y todo despido indirecto para que surta todos sus efectos legales puede ser notificado al empleador por un profesional del derecho o por un inspector del trabajo, y en el caso de autos tal circunstancia fue a petición de parte, por lo que el Inspector cumpliendo con sus deberes procedió a ejecutar lo solicitado por el peticionario.

POR TANTO: Esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que esta investida y de conformidad con el artículo 135 de la Constitución de la República; Convenio 81 relativo a la Inspección de Trabajo en la industria y el Comercio emitido por la O.I.T, 616, 617, 618, 620, 621, 623, 624 y 625 reformado del Código 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar Sin Lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada **LOURDES MARIA BUESO CHINCHILLA**, en su condición de Apoderada Legal del Centro de Trabajo denominado **OVERSEAS CHEMICALS, S. DE R.L. y HONDURAS MEDICAL, S. DE R.L.**, del domicilio de Comayagüela, Municipio del Distrito Central, en contra de la Resolución de la Inspección General del Trabajo de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, en la que se impone sanción pecuniaria por valor de **CINCO MIL LEMPIRAS (LPS.5,000.00) EXACTOS**, a la referida empresa.- **SEGUNDO:** Confirmar lo dispuesto en dicha Resolución en virtud de estar ajustada a derecho, **Y, MANDA:** Que una vez firme esta Resolución, con Certificación de la misma se devuelvan las presentes diligencias al lugar de su procedencia. Acuerdo de Delegación de Firma No. STSS-235-2016 de fecha ocho de julio de dos mil dieciséis. - **NOTIFIQUESE.**


Carlos Alberto Madero Erazo
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



EXP. # 51519


Gloria Elizabeth Accituno
SECRETARIA GENERAL

